

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO DE NULIDAD ARTICULO 110 C.G.P.

SGC 306

Cartagena de Indias, 15 de mayo de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS

Medio de control: ACCION DE GRUPO

Radicación: 13001-23-33-000-2014-00544-00

Demandante/Accionante: SANTOS GONZALEZ PIMIENTA Y OTROS

Demandado/Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Y OTROS

De la solicitud de nulidad impetrada por el señor apoderado de la parte demandada (NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL), mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2015, visible a folios 295-305 del expediente, se pone a disposición de las partes por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General de Proceso –C.G.P-, hoy quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE MAYO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 21 DE MAYO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL

de la Judicatura

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 2 de 2





Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR ATN.: M.P. DRA. HIRINA MEZA RHENALS

E. S. D.

REF.: SOLICITUD DE NULIDAD

RAD.: 13-001-23-33-000-2014-00544-00 **ACTOR: SANTOS GONZALEZ PIMIENTA**

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL, U.A.E FONDO NACIONAL DE

SECRETARIA TRIBUNAL ADM TIPO: SOLICITUD NULIDAD

REMITENTE: POLICIA NACIONAL

DESTINATARIO: HIRIINA MEZA

CONSECUTIVO: 20150515594

Na. FOLIOS: 11 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM FECHA Y HORA: 13/05/2015 03:45:24 PM

ESTUPEFACIENTES Y MUNICIPIO DE ARENAL DEL SUR.

ACCIÓN: GRUPO

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES; de manera atenta y respetuosa me permito solicitar NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que admite la presente ACCION DE GRUPO, frente a la no notificación al buzón electrónico de la ADMISIÓN y traslado de la misma dentro del proceso anotado, la cual sustento en los siguientes términos:

HECHOS

- A. Dentro del presente, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar admitió la anotada acción constitucional previas las exigencias legales que se requieren para tal fin; una vez revisando el libelo de la misma los ACTORES indican que la entidad accionada es el Ministerio De Defensa - Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos, providencia que no fue notificada al buzón electrónico de la entidad demandada Nación - Min Defensa - Policía Nacional. Privando del derecho de recurrir la misma a la entidad que represento, pues el demandante indico una dirección electrónica que no es utilizada por la entidad para temas de notificación, como tampoco es la Dirección de domicilio de la POLICIA NACIONAL tal como lo indico la parte actora, su señoría estos dos apuntes E- mail y dirección de correspondencia pueden ser analizadas en la página web de la POLICÍA NACIONAL www.policia.gov.co, siendo esto un hecho notoriamente público.
- B. El día 28 de AGOSTO del año 2014 mediante comunicación oficial el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de la Policía en Bolívar le indico a esa Honorable Corporación cual era la dirección y el correo electrónico para notificar a la POLICIA NACIONAL en esta jurisdicción de las diferentes actuaciones que se promueven en dicha corporación.
- C. Mediante auto de fecha 16 de enero de 2015, el despacho dentro de sus consideraciones señala contra quien se interpuso la respectiva acción de grupo y menciona a la Policía Nacional, pero al DISPONER, ordena solo notificar al Ministerio de Defensa, y no a la Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos.
- D. Podría entonces decir y sostener el Despacho que notifico al superior de la Policía, pero téngase en cuenta que la POLICIA NACIONAL tiene una personería delegada para actuar en representación de MINDEFENSA, que no es ajena al Despacho pues en el mismo se tramitan demandas en contra de MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL con jurisdicción en Bolívar y que han sido notificadas al correo debol.notificacion@policia.gov.co.
- E. De acuerdo a lo expuesto el despacho ha vulnerado el debido proceso y derecho a la defensa frente a la parte demandada, pasando por desapercibido lo preceptuado en la ley 472 de 1998 artículos 21, 52 y 54. Que a su letra reza:

Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

(...)

Cuando se trate de entidades públicos, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

- 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
- 5. La identificación del demandado.
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Artículo 54°.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda a Entidades Públicas y Sociedades. Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, si el Despacho opto por no notificar al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena y/o al Comandante del Departamento de Policía Bolívar, debió notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, pues los hechos aludidos en la respectiva acción deben ser controvertidos por la misma.

OPORTUNIDAD

Según la Ley 478 de 1998 en su **Artículo 68°.- Aspectos no Regulados**. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta, que mediante Auto de unificación de fecha 25 de junio de 2014, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, determinó que a partir de dicha fecha, se debe aplicar en su totalidad las disposiciones del Código General del Proceso, y en particular lo relacionado con las nulidades procesales. De tal forma, que resulta pertinente y aplicable al caso en particular citar y sustentar la nulidad procesal, de acuerdo a los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

297

- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

298

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

CAUSAL INVOCADA

En el Código de Procedimiento Civil, las causales de nulidad se encontraban contempladas en el Artículo 140:

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal **forma la notificación al demandado o a su representante**, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

(...)

(Negrillas fuera de los textos originales).

En el Código General del Proceso, las causales de nulidad están contempladas en el artículo 133, atrás citado, y específicamente para el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada, es la establecida en el numeral 8 de la normatividad ibídem, que a la letra dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Procede la presente solicitud de acuerdo a lo subrayado en negrillas y que no hace parte del texto original del Código de Procedimiento Civil, ya que fue derogado por el artículo 135 del Código General del Proceso.

REQUISITOS

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA NULIDAD

Por otra parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 11° del Código General del Proceso establece que: "ARTÍCULO 11 INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos

constitucionales fundamentales. El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias" (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." (Negrillas fuera de texto original).

De tal manera, se vulnera la Constitución Política, en cuanto a la garantía que tiene mi apadrinada al derecho de defensa, pues cuando un Juez profiere providencias dentro de un proceso ya sean autos o sentencias, tiene el deber de poner en conocimiento de las partes las mismas, haciendo uso de los medios de notificación que establece la ley, con el fin de garantizar el principio de publicidad en este tipo de decisiones, así como otros principios de orden procesal como el de la doble instancia, que a su vez está relacionado con el principio fundamental al debido proceso.

Sobre la importancia de notificar las providencias judiciales, y en especial el auto admisorio de la demanda, valga la pena traer a colación, la sentencia del 18 de agosto de 2011, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. EXPEDIENTE No. 250002325000200700753 01. NÚMERO INTERNO 0532-2008. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: GUILLERMO FINO SERRANO: "En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. Ahora bien, dada la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación personal) y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente)".

En reciente sentencia C-034/2014, la Corte Constitucional definió el debido proceso de la siguiente manera: " (...) El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte: "(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una yigorosa discusión probatoria puede establecerse si en

cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis".

De tal manera que debe entenderse el Debido Proceso, como el conjunto de garantías procesales que tiene toda persona natural o jurídica en un proceso, por ende la Policía Nacional como persona de derecho público que es, tiene derecho a que se le respeten todas las garantías constitucionales y legales, como a cualquier otra persona que accede a la administración de justicia.

De acuerdo a las consideraciones expuestas es evidente que se han vulnerado los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a mi representada, por cuanto al no efectuarse la notificación personal a la Policía Nacional, la está privando del derecho que le asiste como parte demandada de no contestar la demanda de la referencia, es decir pronunciarse de fondo frente a los hechos y pretensiones que depreca la parte actora, al igual que objetar las pruebas con las cuales se sustenta la acción promovida; resultando en ultimas inequitativo e injusto continuar con un trámite procesal que ha vulnerado garantías constitucionales fundamentales.

Sumado a lo anterior, se advierte que la parte actora en el libelo de la demanda exactamente en el ítem notificaciones, indica que el correo electrónico de mi representada comsectorial@mindefensa.gov.co, dicha dirección electrónica no corresponde a la establecida para notificaciones judiciales, la cual fue puesta en conocimiento de esta corporación mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 2014, suscrita por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial, en la cual se indica que el buzón electrónico para efectos de notificaciones judiciales es debol.notificacion@policia.gov.co.

Visto que no existe prueba de que se haya notificado a mi representada solicito se declare la nulidad de lo actuado y en su lugar se disponga la notificación de la misma, en aras de garantizar los derechos fundamentales irrogados por mi prohijada, y ejercer de manera oportuna la defensa técnica de la misma.

PRUEBAS

Siendo procedente solicitar y decretar pruebas en el presente incidente, solicito al su señoría estudie la posibilidad de tener en cuenta las siguientes:

- Comunicación Oficial de fecha 28 de agosto de 2014, suscrita por el Jefe Unidad de Defensa Judicial Bolívar, Teniente HERMAN ENRIQUE RUIZ USTA, recibido por la Secretaria de este Tribunal en la misma fecha de suscrito dicho oficio.
- Poder y sus anexos

Honorable Magistrada, para nosotros es de interés se resuelva la presente solicitud de nulidad, tenjendo en cuenta que se violo el derecho de defensa que nos asiste en el presente asunto, al no poder debatir lo expresado en el escrito de demanda no se aportaron pruebas en su momento.

erado Policía Nacional C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico T.P. 185612 del C.S. de la J

• •





Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR ATN.: M.P. DRA. HIRINA MEZA RHENALS

E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER RAD.: 13-001-23-33-000-2014-00544-00 **ACTOR: SANTOS GONZALEZ PIMIENTA**

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL, U.A.E FONDO NACIONAL DE

ESTUPEFACIENTES Y MUNICIPIO DE ARENAL DEL SUR.

ACCIÓN: GRUPO

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, debidamente facultado mediante resolución No. 9118 del 23 de octubre de 2014 y resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a la Honorable Magistrada, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor TYRONE PACHECO GARCIA identificado con C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.612del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, atienda este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para SUSTITUIR Y REASUMIR el presente poder, así como también CONCILIAR total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Coronel CARLOS ERMANO RODRIGUEZ CORTES
Comandante Policia Managementa De Cartagena De Indias
C.C. No. 3.055.540 de Guasca / Cundinamarca RODRIGUEZ CORTES Acepto por su sign C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanala gal Atlantico T.P. 185612 del C.S. de la J



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2 0 5 2 DE 2007 (2 9 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policia Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007

JUA MANUEL SANTOS C. Ministro de Defensa Nacional 302



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 1 18 F DE 2014

('2 3 OCT, 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO, identificado con la cédida de ciudadania No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

2 3 OCT, 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

YO BO'L DIRECTOR ASUNTO A EGALES

COORDINADORA NEGOCIOS GENERALES

WOOCO PD. CLAUDIA PAULINA CLAVED PACHONE



PROSPERIDAD

Cartagena de Indias D. T. y C, Agosto 28 de 2014

Señores Secretaria General TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Cartagena.

Asunto: Solicitud

Con el fin de evitar la tramitologia innecesaria y dilación de tiempo con el envió de la información a la ciudad de Bogotá, para que estos a su vez realicen la devolución de la misma por ser competencia nuestra, además de minimizar el peso en el envio de la documentación que se traduce en costos para la Institución, dando aplicabilidad a la directiva Presidencial Nro 04 " Eficiencia Administrativa y lineamientos de Política Cero Papel en la Administración Pública del 03/04/2012; Con mi acostumbrado respeto me permito solicitar a ese Honorable Trubunal, su valiosa colaboración para que se autorice el envío de los procesos, notificaciones y otra clase de requerimientos que correspondan a la jurisdicción del departamento de Bolívar y donde se encuentre convocada la Policía Nacional, de manera física a la siguiente dirección:

> Barrio Manga calle Real Nro. 24-03 - Comando Policía Metropolitana de Cartagena (Conmutador: 6609119).

De igual manera nos permitimos recordarle, que la Policía Nacional le asignó una cuenta de Correo Electrónico de Notificaciones Judiciales, para la Unidad de Defensa Judicial sede Bolívar (Cartagena), con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la Institución ante las autoridades de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en especial lo Consagrado en los artículos 196 y197 (ley 1437 de 2011) así. debol.notificacion@policia.gov.co

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

Teniente HERMAN ENRIQUE RUZ USTA Jefe Unidad Defensa Judicial Bolívar

Elaborado por SI Núñez Jirménez Blas Revisado por TE Herman Enrique Ruiz Usta Facha elaboración 2806/2014 Upicación MIS DOCUMENTOS/COMUNICACIONES 2014/

Barrio Manga, Calle Real Nro 24-03 Teléfono: 6509119 ext. 2031 macar.grune@policia.gov.co www.policia.gov.co

1DS OF 0001 VER 2 SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO SUMINISTRA DIRECCION POLICIA
REMITENTE: TYRONE PACHECO

DESTINATARIO SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

CONSECUTIVO: 20140806244

Pagina 1 de 1

No FOLIOS: 0 --- No CUADERNOS 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA RIBUNAL ADM FECHA Y HORA. 28/08/2014 03:13:12 PM

com

Aprobación 31/01/2014

Scanned by CamScanner